



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Sentencia propuesta por **VICTOR MANUEL NIEVA PUENTES**, identificado con No. de cedula 12.101.958 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, Nit. 900.336.004-7 y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **VICTOR MANUEL NIEVA PUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- A.** La suma de **nueve millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos (\$9`979.850)** por concepto de diferencia de la mesada pensional reconocida y la que debió reconocer causada a partir del 1 de marzo de 2013.
- B.** La suma de **un millón ciento catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$1`114.058) M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho tasadas durante la primera y segunda instancia.
- C.** Por las costas y agencias en derecho tasadas durante el trámite de la presente ejecución.

TERCERO.- Téngase por notificado por estado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en virtud a que la presente ejecución se promueve dentro de los 30 días de ejecutoria del auto que aprobó las costas oportunamente tasadas, conforme lo señala el artículo 306 del C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, CDTs, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, Nit. 900.336.004-7., en las siguientes entidades Financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, POPULAR, DE OCCIDENTE de la ciudad de Neiva – Huila.

Limítese la anterior medida cautelar en la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 16`640.862, 00).

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2017-00723-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Sentencia propuesta por **LUIS EDGAR CALDERON TOVAR**, identificado con No. de cedula 4.960.275 y **DORA HANEY LOPEZ CANO**, identificado con No. de cedula 26.619.275 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, Nit. 900.336.004-7, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **LUIS EDGAR CALDERON TOVAR y DORA HANEY LOPEZ CANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- A.** La suma de **doce millones veinte mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$1`020.888)** por concepto de pensión familiar reconocida desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017.
- B.** Por la suma que se liquide por concepto de pensión familiar desde el 1 de marzo de 2017 hasta cuando se incluyan en nómina de pensionados.
- C.** Por concepto de **intereses moratorios** desde el 11 de enero de 2016 hasta que se realice el pago de la pensión.
- D.** Por las costas y agencias en derecho tasadas durante el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDA.- DISPONER la notificación del ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. T.

MEDIDAS CAUTELARES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, CDTs, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, Nit. 900.336.004-7., en las siguientes entidades Financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, BBVA, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DE OCCIDENTE de la ciudad de Neiva – Huila.

Limítese la anterior medida cautelar en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000, oo).

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2016-00478-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva de Sentencia propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA GAONA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.277 a través de su apoderado judicial en contra de **LA FIDUPREVISORA – P.A.R CAPRECOM LIQUIDADO**, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **SANDRA PATRICIA GAONA VEGA** en contra de **LA FIDUPREVISORA – P.A.R CAPRECOM LIQUIDADO**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

A.- la suma de **dos millones cuatrocientos mil un peso con veinte centavos (\$2.400.001.20) M/cte.**, por concepto de cesantías.

B.- la suma de **doscientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$237.544,00) M/cte.**, por concepto de intereses de cesantías.

C.- la suma de **dos millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos dieciséis pesos con cincuenta y ocho centavos (\$2.663.916.58) M/cte.** por concepto de vacaciones.

D.- la suma de **dos millones doscientos cuarenta y seis mil treinta y dos pesos (\$2`246.032.00) M/cte.**, por concepto de prima de navidad.

E.- la suma de **seiscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$657.265.40)** por concepto de indemnización por despido injusto.

F.- la suma de **un millón setecientos treinta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$1`730.489.00) M/cte.**, por concepto de salarios insolutos entre el 19 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

G.- por concepto de sanción moratoria la suma de **(\$ 59.751.40)** diarios contados 90 días después de la terminación de su contrato de trabajo y hasta el pago de lo adeudado por prestaciones sociales e indemnizaciones.

H.- por la suma que corresponda a los aportes a seguridad social que le correspondía a la parte demandada no prescritos del 11 de febrero de 2010 al 31 de agosto de 2012.

I.- la suma de **diez millones de pesos (\$10`000.000)** por concepto de costas y agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancia.

SEGUNDA.- DISPONER la notificación del ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. T.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, CDTs, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **LA FIDUPREVISORA – P.A.R CAPRECOM**

LIQUIDADO, Nit. 860.525.148-5., en las siguientes entidades Financieras:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, COLPATRIA, DE BOGOTA, PICHINCHA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL de la ciudad de Neiva – Huila.

Limítese la medida de embargo a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 105.000.000) MCTE.

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2015-00062-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).-

No. 4.951.816, a través de apoderado judicial presenta Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, NIT. 900.336.004-7; a fin que se le declare que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez de origen común.

realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ANGELINO POLANIA AGUIRRE** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la agencia nacional para la defensa del estado, del inicio del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ADRIANA VELOZA ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.230.577 y Tarjeta Profesional No. 198.238 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2020-00129-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).-

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, Nit. 891.180.008-2, persona jurídica quien actuara a través de su representante legal el señor **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO**, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de la **EL DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD**, personas jurídicas quienes actuaran a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD.-**

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la agencia nacional para la defensa del estado, del inicio del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA DANIELA GOMEZ POLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.084.868.251 y Tarjeta Profesional No. 255.911 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2020-00135-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).-

La señora **ALBALUZ VAQUIRO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.212.017, a través de apoderado judicial presenta Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7**; a fin que se le declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ALBALUZ VAQUIRO RAMIREZ** en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.-**

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

Se advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberán allegar todos los documentos que tengan en su poder, solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la agencia nacional para la defensa del estado, del inicio del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.241.324 y T.P. No. 215.912 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2020-00134-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciséis (16) de Marzo Dos Mil Veinte (2020).-

La señora **CRUZ PIEDAD ANDUQUIA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.164.647, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra del **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL” Nit. 900.039.792-9** y solidariamente en contra de **SEINGECOL S.A.S. SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA Nit. 900072667-5** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**; solicita se le declare la existencia de un contrato de trabajo, despido sin justa causa, el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Por lo anterior realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CRUZ PIEDAD ANDUQUIA DUQUE** en contra de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL”** y solidariamente en contra de **SEINGECOL S.A.S. SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a las partes accionadas, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: TERCERO: ORDENAR la notificación a la agencia nacional para la defensa del estado, del inicio del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.239.007 y Tarjeta Profesional No. 250.259 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO
NEIVA



LABORAL DEL CIRCUITO DE

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2020-00133-00